

# EL DERECHO AL OLVIDO

Facundo Agustín Luna<sup>1</sup>  
facundoaluna@hotmail.com

## I.- INTRODUCCIÓN

Durante las últimas semanas, pudimos apreciar diversos debates en torno al denominado “derecho al olvido”. Ello, como consecuencia de las expectativas generadas alrededor del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), en el proceso caratulado “DENEGRI, Natalia Ruth c/GOOGLE INC. s/ Derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, proceso que la actora había iniciado durante el año 2016.

Expectativas que surgieron, en vista que el requerimiento de la parte actora, era concretamente desindexar<sup>2</sup> del motor de búsqueda un conjunto de sitios web, que contenían videos en los que intervenía como protagonista, información a la que tildó de perjudicial, antigua, irrelevante e innecesaria, y que data desde hace más de 20 años en internet.

En miras de ese objetivo, la Sra. Denegri solicitaba se aplique el derecho al olvido, facultad ya admitida ampliamente por la justicia y normativa europea, y consagrada primigeniamente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el pronunciamiento de las actuaciones de “Google Spain S.L. Google Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González”. Por otra parte, la demandada Google Inc. afirmaba que, de proceder la demanda, se cercenaría el derecho a la libertad de expresión consagrado ampliamente por nuestro ordenamiento normativo.

Desde una perspectiva europea, la agencia española de protección de datos (en adelante la AEPD), considera al derecho al olvido, como la facultad de limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información)<sup>3</sup>.

En base a esas consideraciones la actora esbozó su planteo para afirmar que la tutela jurídica de sus derechos fundamentales colisiona frente al uso abusivo de las herramientas informáticas, afectando gravemente los derechos individuales de los ciudadanos en general.

Respecto de ello, surgiría *prima facie* que lo peticionado por la parte actora, encuadraría en las previsiones normativas europeas. Pero en relación al ordenamiento normativo argentino, no se encuentra receptado en forma expresa el supuesto planteado

<sup>1</sup> Abogado (UCSE - DASS), Máster en derecho y nuevas tecnologías (Universidad Pablo de Olavide de Sevilla), Docente universitario (UNJU).

<sup>2</sup> El proceso de desindexar, implica eliminar del motor de búsqueda (en el caso en cuestión, Google INC.), el enlace que lleve a la página donde se encuentra la información, no la eliminación de la información.

<sup>3</sup> Consultado en línea en 26/07/2022 en <https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido>

por la parte actora. Ello, en cuanto el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea prevé claramente su aplicación mediante el artículo 17, mientras que nuestra (antigua pero vigente) Ley Nacional N° 25326 no estipula facultad semejante que permita aplicarse a un caso como el de Denegri. Concretamente es aplicable a supuestos en los que se plantea cuestiones referidas a información de solvencia económica-financiera, expresamente contemplada por el artículo 26 de la Ley N° 25326 de Protección de Datos Personales.

Para nutrir la perspectiva, la CSJN convocó a tomar participación a quienes tuvieran interés de participar en carácter de *amicus curiae* (amigo del Juez), quienes, sin tener participación en el proceso, colaboraron con el tribunal brindándole información relativa a determinada cuestión.

Luego de concluido ese proceso y transcurridos meses de deliberación, la CSJN falló el día 28 de junio de 2022, rechazando la demanda, la aplicación del derecho al olvido a favor de Natalia Denegri y revocando las sentencias de instancias anteriores.

## II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La cuestión central por la que la actora acudió en búsqueda de la resolución de la CSJN no es moderna. De hecho, podemos apreciar casos similares desde que internet comenzó su auge a partir del año 1990, cuando la comunicación de todo tipo de información comenzó un proceso de transformación exponencial y pasó de ser accesible a un número determinado de personas, a un dato potencialmente identificable por cualquier ciudadano del planeta con acceso a la red, mediante instrumentos técnicos que facilitan una rápida difusión.

En la actualidad, las personas al navegar por la red, van dejando huellas virtuales o digitales en todo momento. Pero esa huella no solamente queda registrada en la red por cuestiones que cada ciudadano decide compartir voluntariamente, sino también por la información difundida por otros, e incluso la información no compartida pero receptada por las distintas redes o plataformas con las que diariamente interactuamos.

Esta creciente exposición de información, sumada a la creciente protección jurídica en materia de datos personales, fueron gestando una serie de cuestiones en relación a la información que se encuentra almacenada en la red y accesible a un gran número de personas en todo el mundo.

En vista de ese contexto, es necesario analizar el requerimiento de la actora quien pretendía que retiraran las etiquetas vinculadas en el motor de búsqueda al contenido individualizado en la página web que los alojaba. Esa práctica dificultaría el procedimiento de acceso a los datos, a menos que se ingrese a la página web que los contenía. Ese procedimiento, pone de manifiesto la importancia que revisten las empresas que brindan servicios de motores de búsqueda en nuestra vida, puesto que la mayoría de la información de no ser por esos servicios, una vez publicada en medios tradicionales sería de difícil e improbable consulta con posterioridad.

En Europa, el pronunciamiento relativo al caso que la doctrina coincide mayoritariamente que puso en escena al derecho al olvido, fue el adoptado por el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, en la causa caratulada como “Google Spain SL y Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González (C-131/12)”. Ese pronunciamiento de mayo del 2014, fue planteado

en un contexto similar al existente en Argentina, al momento que planteara la acción contra Google INC. la Sra. Denegri. Ello, por cuanto el planteo en ambos casos, fue la eliminación de la lista de resultados de búsqueda de Google de información, alegando la pérdida de vigencia por el paso del tiempo, cuestión que no estaba prevista ni por el derecho español (si bien el caso llegó a ser dirimido por el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, la cuestión surgió en España), ni por el derecho argentino. De allí las expectativas generadas en torno al pronunciamiento. En Europa, el fallo dio pautas para la aplicación e interpretación del denominado derecho al olvido, que lograron con posterioridad consolidarse en norma expresa, al consagrarse su aplicación en el art. 17 del Reglamento General de Protección de Datos (norma que reemplazó la Directiva 95/46/CE, vigente en Europa hasta 2016).

De algunas similitudes y coincidencias en ambas causas, fue que los representantes de la Sra. Denegri, consideraron plausible una resolución favorable a su pretensión.

Pero el caso argentino, a diferencia del español, tenía un matiz adicional. Mientras que el Sr. Costeja Gonzalez, buscaba que no se lo vincule a información relativa a subastas emergentes de deudas con la seguridad social, es decir, materia económica/financiera, la Sra. Denegri, perseguía restringir la facilidad de acceso a lo que en la época que transcurrió, había revestido el carácter de una noticia periodística vinculada al Caso Cóppola, afectando su esfera íntima y su dignidad por el contenido de parte de la información. Y precisamente ese contenido que se buscaba suprimir de los enlaces de búsqueda, había sido considerado como una noticia. En consecuencia, su tutela podía ser considerada amparada bajo el derecho a la información, de jerarquía constitucional, consagrado expresamente en el cuerpo de la Carta Magna, así como prevista por tratados internacionales incorporados por la propia Constitución.

Lo que provocaría una supuesta colisión, entre la tutela básica y fundamental del derecho a la información, indispensable en todo contexto necesario para una prensa y opinión pública independiente y libre. Derecho que reviste gran importancia para la funcionalidad del sistema político-jurídico de un Estado, y tiene un valor estratégico para la vigencia de otras libertades consagradas en normas constitucionales.

Todo ello, en franca contraposición a la intimidad, contemplada como espacio reservado a cada persona, como reducto infranqueable de tutela, frente a la intención de otros sujetos o el estado para regularlo. Justamente, ese “carácter preferente del derecho a la información sobre los derechos a la intimidad y al honor no es absoluto, pues, de lo contrario, se vaciarían de contenido estos últimos”<sup>4</sup>.

En ese contexto, a simple vista parecería que nos encontramos ante una clara tensión entre derechos fundamentales que poseen protección constitucional.

Sin perjuicio de ello, hay autores que consideran que el conflicto se da sólo aparentemente entre los derechos, porque el antagonismo verdadero se presenta entre las pretensiones y los intereses individuales de cada una de las partes en litigio. Lo que existe son derechos que poseen entre sí puntos de contacto –no conflictos propiamente dichos–, tal es el caso del derecho a la información y el derecho a la intimidad<sup>5</sup>.

---

4 BASTERRA, M. “Derecho a la información vs. Derecho a la intimidad”. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2012. Pág. 100.

5 SERNA, P. y TOLLER, F. “La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derechos”. La Ley. Buenos Aires, 2000. Pág. 37/39

Frente a ello, la tesitura de la empresa demandada, fue sistematizar su defensa sobre las bases de las normas receptadas por nuestra Constitución Nacional en su texto, y por medio de los tratados internacionales incorporados a ella expresamente. De allí que su defensa buscó ampararse en el artículo 14 de la Constitución Nacional; art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Ley Nacional 26032 art. 1; y numerosos antecedentes de la CSJN.

Independientemente de si existía colisión o no de los derechos fundamentales consagrados por la Carta Magna o no, claramente surgían planteos antagónicos que debían dirimirse en la justicia.

### **III.- LOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES**

En ese contexto, fue que Natalia Denegri consideró que cierta información referida a su persona, que data desde hace más de dos décadas (la mayoría de ella se encuentra a disposición desde el año 1996), debía ser desindexada por atentar contra su buen nombre, honor, privacidad e intimidad. La misma, estaba compuesta mayormente por video grabaciones de en las que había agresiones físicas, verbales, acusaciones de comisiones de hechos ilícitos, canciones soeces, entre otras cosas, a las que calificó de irrelevante, innecesaria, perjudicial y vetusta. La actora afirmaba que, simplemente colocando su nombre en el buscador de internet, surgía toda clase de información vinculada a los episodios mencionados. Esos episodios derivaban de su vinculación con una causa penal que, en su momento, fue de gran trascendencia, el caso Cópola. Pero habiendo transcurrido más de 20 años al momento de la presentación de la demanda (la actriz inició la demanda durante el año 2016), consideraba que, si bien era información verídica, la misma había perdido todo tipo de trascendencia para la sociedad y que era su intención que fuera “olvidada”. Ante ello, interpuso demanda contra Google INC., reclamando entre otras cuestiones, que se proceda a suprimir ciertos sitios web a los que individualizó puntalmente, en los que se exponía la información mencionada, fundando el objeto de su demanda, en el derecho al olvido ya consagrado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea durante el año 2014.

La demanda interpuesta fue radicada ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil de la Ciudad de Buenos Aires, y le correspondió entender en la causa al Juzgado N° 78.

La respuesta de Google, fue rechazando el planteo, aduciendo que la Sra. Denegri debía dirigir sus reclamos ante quienes habían colocado el contenido en la red, no siendo responsabilidad del buscador dicho contenido, alegando que no podía proceder conforme lo solicitado, en base a garantías constitucionales fundamentales en el ordenamiento democrático de nuestro país, como la libertad de expresión.

Ponderando ambas posturas, el Juzgado procedió a fallar parcialmente en favor de la Sra. Denegri, en febrero del 2020. Parcialmente, por cuanto entendió, que la empresa debía proceder una vez firme la sentencia, a suprimir toda vinculación de sus buscadores al nombre de la actora, de los enlaces que lleven a cualquier imagen o video donde se exhiban las escenas mencionadas de agresiones verbales o físicas, insultos, discusiones en tono elevado, escenas de canto y/o baile, así como también, eventuales videos de posibles reportajes televisivos en los que la actora hubiera brindado

información de su vida privada, no así con relación al contenido periodístico de la prensa escrita.

Reconociendo que, si bien nuestro ordenamiento jurídico carece de norma alguna que reconozca el derecho al olvido frente a la información brindada por buscadores de internet, surge como una construcción jurisprudencial.

Destacando el Juzgador principalmente en el considerando VIII<sup>6</sup> de la sentencia, que frente a la carencia normativa que establezca parámetros claros para la aplicación del derecho al olvido. Por lo que consideró que la desvinculación de la información obrante en la red relativa al nombre de una persona y los sitios que alojan información en su respecto no debe quedar al arbitrio exclusivamente a la voluntad de quien se considera afectado. Y puso de manifiesto que, de resolver contrariamente a ello, representaría privilegiar los derechos personalísimos de quien manifiesta el agravio, por encima de otro derecho personalísimo, pero del conglomerado social, el derecho a la información y la libertad de expresión. Y prosigue recomendando que quien pretenda desvincular de su nombre a contenidos publicados en Internet, que debería justificar la razonabilidad de su pedido a la luz de criterios que muestren, que los derechos personalísimos afectados presentan mayor robustez que el derecho a la información pública que pueda verse restringido por la supresión, desvinculación o desindexación.

La resolución dictada por primera instancia, no satisfizo los requerimientos de ninguna de las partes, y fue recurrida por ambas.

Fue entonces que intervino la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil, la que luego de sopesar los argumentos de ambas partes, falló confirmando la sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

En ese pronunciamiento, la Cámara de Apelaciones distinguió la afectación de los derechos de la parte actora, aseverando que la afectación no fue en relación al alegado derecho a la intimidad, sino en referencia al honor, puesto que la actora expuso su intimidad voluntariamente ante los medios. Sin perjuicio de ello, prosiguió afirmando en igual sentido que el Juzgado de Primera Instancia, que esa decisión no afectaba en modo alguno, el derecho a la información, tampoco la libertad de prensa, puesto que la sociedad había podido ejercerlo libremente durante un lapso extenso de tiempo sin restricción alguna.

Avanzó respecto a la discusión sobre si la libertad de expresión y de prensa son derechos absolutos, o si por el contrario reconoce límites. En ese sentido profundizó afirmando que los derechos constitucionales no son absolutos, mucho menos deben limitarse a reparar daños ya consumados, sino que deben servir de móvil para prevenir cierto daño.

Además, marcó una postura clara respecto de lo que interpreta por derecho al olvido al afirmar que su aplicación limita la difusión y circulación de la información, y establece que, si bien no suprime información *per se*, obstaculiza el acceso y lo restringe a los medios tradicionales de búsqueda. Esa remisión implica que el acceder a la información se torne extremadamente remota e improbable.

Prosiguió afirmando que el derecho al olvido debe interpretarse en modo restrictivo, sin caer en la censura. Y consideró que los enlaces que han llevado

---

<sup>6</sup> Consultado en línea en 29/07/2022 en <http://www.saij.gob.ar/juzgado-nacional-primera-instancia-civil-nro-78-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-denegri-natalia-ruth-google-inc-derechos-personalisimos-acciones-relacionadas-fa20020002-2020-02-20/123456789-200-0200-2ots-eupmocsollaf>

publicados por más de 24 años (la sentencia fue de agosto de 2020) pueden retirarse sin implicar censura alguna.

No menos importante fue la afirmación que hizo la Cámara, al determinar que el honor de una persona, cuando es vulnerado, es de difícil reparación posterior. De allí podemos comprender, que haya confirmado la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, por la postura adoptada en relación a la tutela de los derechos individuales en general, y del honor en particular. En virtud de ello, confirmó la sentencia, que hacía lugar parcialmente a la pretensión de Denegri.

Como consecuencia, la empresa Google llegó a la CSJN a través de la interposición del Recurso Extraordinario Federal, que una vez denegado, planteó la queja.

Frente a esos antecedentes, las expectativas estuvieron puestas sobre la resolución de la CSJN, por el fallo que había hecho lugar parcialmente a lo solicitado, dictado por el Juzgado de Primera Instancia y la confirmación de la Cámara Nacional de Apelaciones.

El planteo de la Recurrente, era que la sentencia de Primera Instancia vulneraba el derecho a la libertad de expresión del artículo 14 de la Constitución Nacional, artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagrado por la ley 26.032, por el decreto 1279/1997 y específicamente por la doctrina de la Corte Suprema. Aduciendo que el a quo con su sentencia admitía una limitación irrazonable a su actividad como motor de búsqueda limitaba contenidos lícitos vinculados a figuras públicas, basándose en un derecho que no encontraba asidero en norma alguna, que le brinde el sustento necesario para poder aplicarlo concreta y precisamente. Además, consideraba que la Cámara de Apelaciones mediante su fallo, reconocía un derecho a quitar vínculos de acceso a contenido lícito, por el mero hecho del devenir del tiempo, que podía quitar interés en el acceso a cierta información que incomodaba a las personas involucradas.<sup>7</sup>

Por ello, al considerar los planteos, la Corte determinó para analizar si la solicitud de desvinculación que determinaba la Cámara constituía una vulneración a la libertad de expresión, afectaría derechos constitucionalmente tutelados, sin perjuicio de que pudiera fastidiar a quienes participaren.

De ese entendimiento, afirmó que no correspondía considerar que el mero paso del tiempo, hacía perder la importancia y el carácter periodístico de la información. Tratándose de una persona pública, vinculada en asuntos de interés público, cabe concluir que el contenido en cuestión goza de la máxima tutela que nuestra Constitución Nacional proporciona a la libertad de expresión. “Que ante las tensiones entre el derecho al honor y la protección de la libertad de expresión, este Tribunal sostiene que esta última goza de una protección más intensa siempre que se trate de publicaciones referidas a funcionarios públicos, personas públicas o temas de interés público por el prioritario valor constitucional que busca resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran personalidades públicas o materias de interés público como garantía esencial del sistema republicano.”<sup>8</sup> En ese sentido, ponderó que la información estaba compuesta por noticias, video grabaciones de notas periodísticas relativas al caso “Cóppola” de gran trascendencia en la época por vincular a

---

<sup>7</sup> CS, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: acciones relacionadas”, 28/06/2022 (Fallos: 345:482).

<sup>8</sup> *Ibidem*, considerando 17.

funcionarios públicos en un caso de estupefacientes que terminó con la destitución de policías, funcionarios judiciales y un juez federal, por lo que la misma claramente debía considerarse como información periodística.

Continuó profundizando su razonamiento, al aclarar que “la medida ordenada tampoco podría sustentarse en el hecho de que el contenido de las publicaciones señaladas expone discusiones y peleas entre sus protagonistas que, al decir del magistrado de grado —replicado en forma parcial por el tribunal de alzada—, no presentan ‘por la procacidad o chabacanería propiciada por el espacio televisivo del momento [...] interés periodístico alguno sino que su publicación sólo parece hallarse fundada en razones de morbosidad [...] y no hacen al interés general que pudo revestir el ‘caso Cópola’...” “...el cariz desagradable, indignante o desmesurado de ciertas expresiones del debate público no podría despojarlas de protección constitucional sin incurrir en criterios que, en última instancia, dependerían de los subjetivos gustos o sensibilidades del tribunal de justicia llamado a ponderarlas.”... “Admitir razonamientos de esta naturaleza, basados en gustos o puntos de vista particulares, introduce en el estándar de análisis una variable extremadamente maleable y subjetiva que abre la puerta a la arbitrariedad y, por ende, debilita la protección de la expresión.”<sup>9</sup>

Dejó clara su postura, al afirmar que “una eventual decisión judicial de desindexar ciertas direcciones respecto de un resultado —y, de ese modo, hacer cesar su repetición—, implicaría una limitación que interrumpiría el proceso comunicacional, pues al vedar el acceso a dicha información se impediría la concreción del acto de comunicación —o, al menos, dada la preponderancia que revisten los motores de búsqueda, se lo dificultaría sobremanera—, por lo que tal pretensión configura una medida extrema que, en definitiva, importa una grave restricción a la circulación de información de interés público y sobre la que pesa —en los términos antedichos— una fuerte presunción de inconstitucionalidad”<sup>10</sup>. Y hace referencia a la ponderación que ha efectuado con anterioridad en relación a los motores de búsqueda puesto que, en diversos pronunciamientos anteriores, la Corte ha subrayado en relación el rol central que ocupan los motores de búsqueda en la propagación de la información, en tanto es la herramienta más usada en la actualidad para acceder a los datos relativos a las personas. Siguiendo la línea argumental de la Corte, de no ser por los buscadores, los usuarios de internet no encontrarían o se les dificultaría en demasía encontrar información relativa a cualquier persona.

Antes de concluir, la Corte hizo una distinción en relación a los diversos pronunciamientos anteriores, en casos emblemáticos como Rodríguez, Gimbutas y Paquez, en razón de las circunstancias que rodearon cada caso. Ello, en razón que mientras los tres anteriores solicitaban la eliminación o desindexación de los hipervínculos, sugerencias y los *thumbnails*, basando su pretensión en la ilicitud de los contenidos, el caso de la Sra. Denegri se basó en que el mantenimiento prolongado de información verdadera no representativa de su persona en la actualidad, por un lapso más que suficiente de tiempo, había derivado en una ilicitud sobreviniente que vulneraba su derecho al honor.

Es por ello, que prosiguió y ponderó que, no habiendo acreditado la parte actora la ilicitud del contenido que se pretendía desindexar, así como tampoco que haya existido algún vicio relativo a las publicaciones emitidas por programas de televisión, que evidencien no haber sido realizadas con pleno consentimiento. En virtud del interés

---

<sup>9</sup> *Ibíd.*, considerando 19.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, considerando 12.

público que reviste ese contenido, no es factible considerar ilícito el contenido sindicado como tal, así como tampoco la reproducción del mismo. Por todo ello, es que consideró viable hacer lugar a la Queja, declarar procedente el Recurso Extraordinario Federal, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda.

#### IV.- CONCLUSIONES

Sin duda alguna, el llamado derecho al olvido ha surgido para paliar una necesidad social, y hacer frente a la inquisición historicista a la que las personas se enfrentan con cierta habitualidad por el simple hecho de que su información se encuentre en la red.

El caso en cuestión, si bien fue planteado por algunas similitudes con el planteado por el Sr. Mario Costeja Gonzalez ante la Agencia Española de Protección de Datos, al analizar los fundamentos y argumentos, se torna evidente que un caso difiere del otro. Mientras en el caso español el Sr. Costeja perseguía dejar de lado información por cuanto la situación crediticia ya había cambiado, no era una figura pública, así como tampoco la publicación de la información relativa a su persona. Por el contrario, en el caso de la Sra. Denegri, su intervención la convirtió en una figura pública, que voluntariamente puso la información en cuestión a disposición de todos los ciudadanos, mediante su participación en notas, videos y demás contenido. Los datos (en este caso la información), habían sido proporcionados sin vulnerar el consentimiento de la Sra. Denegri.

La Corte adoptó una decisión acertada en cuanto al pronunciamiento, por cuanto la diferencia era sustancial, en cuanto la Sra. Denegri había proporcionado la información voluntariamente, que la misma sea relativa a una persona pública y que se encuentre vinculada a una causa de interés público por las consecuencias que tuvo aparejadas (la desvinculación de varios agentes de la administración pública, tanto del poder ejecutivo como judicial). Todo ese contexto, no justificaría la desindexación requerida, de lo contrario implicaría el sacrificio del interés general, en aras de suprimir contenido real y lícito, sin haber vulnerado derecho alguno.

Sin perjuicio de ello, la Corte en una decisión acertada, no aprovechó una oportunidad histórica para circunscribir cuáles serían los supuestos que harían aplicable el derecho al olvido, y las pautas para ello. De haberlo hecho así, podría haber avanzado respecto de las exigencias y supuestos para su aplicación. En tanto, si bien la normativa argentina no ha receptado el ejercicio del derecho en forma expresa, puede surgir de una serie de preceptos de la misma Ley 25326. A modo de ejemplo, el artículo 16 relativo al derecho de “rectificación, actualización o supresión” o las normas previstas por convenciones internacionales suscriptas y ratificadas por nuestro ordenamiento.

Ello, sobre todo considerando la expresión de la CSJN relativa a que “introducir cuestiones subjetivas, abriría la puerta a la arbitrariedad” es absolutamente cierta, pero ha quedado escueta con relación la finalidad que podría haber alcanzado el fallo. De haber contemplado estándares específicos y rectores, podría haber circunscrito de una vez, el creciente desarrollo de la protección de datos personales, garantía que, desde hace años viene recibiendo el lugar de tutela de derechos fundamentales. Sobre todo, considerando que los límites del derecho al olvido coinciden con el ejercicio de la libertad de información y expresión. Por eso es necesario que los jueces ponderen cada



caso en concreto que deban resolver, pero con pautas objetivas que permitan un ejercicio uniforme.

Máxime, cuando la CSJN, dejó una advertencia casi al finalizar la sentencia, y reza textualmente “En base a la forma en que Google manifestó que aparecen los resultados, se podría generar un cierto perfil de las personas que podría condicionar la composición de lugar que el internauta se hará de la identidad de la persona auscultada. De ahí la necesidad de asumir hacia el futuro la problemática de ciertos aspectos del funcionamiento de los algoritmos de los que se sirven los motores de búsqueda, para que resulten más entendibles y transparentes para los usuarios, hoy sujetos a la decisión de aquellos.” El temor de la Corte no es infundado, puesto que la tecnología avanza más rápidamente que el derecho, cuestión que pone en evidencia que el alcance de la sentencia podría haber sido más amplio. De haberlo hecho, podría haber abordado con amplitud la prerrogativa en cuestión, sus caracteres, requerimientos y exigencias, así como los recaudos necesarios para su ejercicio.

A pesar de todo ello, la CSJN no ha cerrado la puerta a futuras resoluciones judiciales que hagan lugar al derecho al olvido, en tanto se ha limitado a resolver que no es aplicable a este caso, pero no surge del pronunciamiento que no sea aplicable mediante nuestro ordenamiento jurídico en otro caso concreto, lo que nos permite avizorar un horizonte más prometedor.

En todo caso, podemos apreciar que, sin lugar a dudas el derecho al olvido va a adquirir en el futuro el cariz de una herramienta fundamental para tutelar el derecho a la autodeterminación informativa. Y a ese rol lo adquirirá a partir de una modificación normativa, o en un pronunciamiento de nuestro máximo tribunal, de los años venideros.